

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Nota

Para general conocimiento se hace público, que por disposición de la Dirección Técnica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda libre la circulación de quesos frescos y manchegos, elaborados con leche de cabra y oveja.

Soria 8 de abril de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 867

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: La amenazadora persistencia de focos de viruela ovina en diversas provincias españolas y la existencia de perineumonía exudativa contagiosa bovina en las de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, obligan a este Ministerio a dictar normas provisionales complementarias a las disposiciones contenidas en el vigente reglamento de Epizootias, que tengan por fin erradicar ambas enfermedades de nuestra Cabaña.

En su virtud, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Instituto de Biología Animal serán examinados y comprobados, en el plazo de tres meses, los virus de ambas enfermedades y las vacunas que con los mismos obtengan los Laboratorios industriales autorizados por la Dirección general de Ganadería, ésta, a propuesta del Instituto, confirmará o retirará la autorización de elaboración y venta de aquellas vacunas según corresponda o no a la finalidad a que se destinen.

Art. 2.º Queda prohibida la variolización clásica con virus obtenidos de enfermos naturalmente atacados.

Art. 3.º Puede autorizarse por los Servicios de Ganadería donde se registre enzoóticamente la viruela ovina, y se estima como tal aquella cuya causa casuística anual en los cinco últimos años haya sido superior a un millar de enfermos, la variolización

por inyección con virus estabilizados de Laboratorio, condicionando tal autorización a que aquella operación se lleve a cabo por personal veterinario especializado; se practique en época adecuada, de forma que en los rebaños tratados se tomen las medidas sanitarias que se desprenden del artículo 240 del vigente reglamento de Epizootias y tenga lugar con carácter obligatorio en todos los lanares de más de tres meses existentes en la comarca considerada infectada. Los corderos han de ser necesariamente tratados con vacunas de virus modificado o sensibilizado no contagíferas.

Art. 4.º Al objeto del cumplimiento de lo anteriormente expuesto, a los Laboratorios industriales preparadores de virus variólico se les prohíbe terminantemente despachar aquellas recetas que no lleven el visto bueno del respectivo Jefe provincial de Ganadería y la fecha en que fuere autorizada.

A los fines de inspección, los Laboratorios archivarán estas recetas durante un plazo mínimo de un año.

Art. 5.º Para la expedición de guías de origen y sanidad o cualquier otro documento sanitario o fiscal que ampare el transporte o conducción de rebaños trashumantes, será requisito indispensable la presentación del certificado de vacunación antivariólica realizado en plazo no inferior a dos meses cuando se haya tratado el ganado con virus sin modificar (variolización por inyección) o de seis meses como máximo y dos semanas como mínimo si fueron tratados con vacunas sensibilizadas o de virus modificado. Aquellos documentos serán diligenciados por el Inspector municipal Veterinario o autoridad que lo firme, expresando que aquel requisito fué cumplimentado.

Los Ayuntamientos, Juntas locales de Fomento Pecuario o Hermandades de Labradores y Ganaderos exigirán a los rebaños trashumantes que deban aprovechar pastos temporales por ellos administrados, en cumplimiento de aquel requisito.

Art. 6.º De conformidad con lo expuesto en el artículo tercero, a la aparición de un foco de viruela ovina, los Jefes provinciales de Ganadería for-

mularán en un plazo no superior a quince días, un informe propuesta sobre organización de la respectiva campaña de tratamiento sanitario obligatorio, con la extensión y particularidades que en cada caso concurren y se estimen necesarios para la yugulación de la epizootia. La Dirección general de Ganadería modificará y aprobará dichas propuestas.

Art. 7.º Queda prohibido el tratamiento químico terapéutico curativo contra la perineumonía exudativa contagiosa. A los fines de erradicación de esta epizootia y eliminación de los portadores de virus, los animales enfermos serán necesariamente sacrificados.

Art. 8.º Por los Servicios de Ganadería de las provincias de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, donde se conoce la existencia de la perineumonía exudativa contagiosa bovina, se realizará una investigación de focos y se establecerán las zonas sospechosas y de inmunización que, con arreglo a la característica de los mismos y circunstancias pecuarias de la comarca (densidad bovina, régimen de explotación ganadera, comercio pecuario, etc.), estime necesarios para combatir eficazmente la enfermedad; propondrá asimismo, a la Dirección general de Ganadería el tratamiento sanitario preventivo obligatorio que proceda la consecución de aquella finalidad.

Art. 9.º Al objeto de que las medidas dictadas no repercutan sensiblemente en el desenvolvimiento comercial ganadero de las provincias citadas, y evitar a su vez la acción difusiva que en esta enfermedad supone la circulación ganadera, quedarán intervenidas las guías de origen y sanidad por los Servicios provinciales de Ganadería respectivos; éstos inventariarán los talonarios en poder de los Inspectores municipales Veterinarios, registrándose en lo sucesivo en aquellos Servicios los que les sean suministrados por los Colegios provinciales respectivos. Los Inspectores municipales Veterinarios quedan obligados, mientras no se dé por definitivamente erradicada la perineumonía exudativa contagiosa bovina, a devolver a las citadas Jefaturas las matrices de di-

chos talonarios debidamente cumplimentadas y una vez que aquéllas sean ultimadas, donde serán convenientemente révisadas y archivadas.

Por el Colegio Nacional de Veterinarios se editarán impresos de guías de origen y sanidad en papel amarillo con los que serán documentados necesariamente los animales que, aun siendo sanos, procedan de las zonas sospechosas y de inmunización a que alude el artículo octavo de esta orden. Los Inspectores municipales Veterinarios darán cuenta inmediata al Servicio provincial de Ganadería respectivo, tan pronto como extiendan guías de aquellas características, expresando el número de animales que ampara aquel documento, medio de conducción de los mismos (número y clase de vehículos, números de vagón) y punto de destino.

Los animales de procedencia sospechosa serán sometidos a una cuarentena de ocho días en el lugar de destino, bajo la vigilancia sanitaria del Inspector municipal Veterinario respectivo, y los vehículos que los conducieron serán rigurosamente desinfectados.

Cuando los animales de aquella procedencia fueran destinados a otra provincia, el Servicio provincial de Ganadería de origen lo comunicará al de destino, para que por éste se dicten las normas necesarias para cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Art. 10. Con objeto de poder indemnizar a los ganaderos, hasta un máximo del 80 por 100 de la pérdida que sufra como consecuencia del sacrificio obligatorio de las reses incluidas en la zona a vacunar que durante la ejecución de esta campaña demuestren padecer clínicamente perineumonía exudativa contagiosa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo realizará los estudios conducentes a determinar la prima de seguro conveniente para arbitrar los fondos necesarios a tal fin y las condiciones básicas del convenio que establezca las normas económicas y operatorias necesarias para el desarrollo de la citada operación aseguradora.

Art. 11. El incumplimiento por parte de los Laboratorios industriales de las determinaciones que se dicten

como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de esta orden o lo especificado en el artículo cuarto, aparte de la prohibición definitiva de la elaboración y venta de producto de que se trate, será objeto de sanción económica impuesta por la Dirección general de Ganadería hasta la cuantía de 10.000 pesetas y al pago de las indemnizaciones de los perjuicios que pudieran ocasionar dicha transgresión.

Las faltas cometidas por incumplimiento o negligencia en los servicios derivados de la presente orden por autoridades, Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería e Inspectores Veterinarios, serán objeto de formación de expediente reglamentario, mereciendo la conceptualización de graves a los fines de sanción, habida cuenta la naturaleza de esta campaña nacional.

Contra estas resoluciones podrán recurrir los interesados en alzada ante la Dirección general de Ganadería o ante este Ministerio, según los casos.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y agentes de la autoridad prestarán la máxima colaboración a fin de obtener la mayor eficacia en lo anteriormente dispuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
—Madrid 22 de marzo de 1947.—REIN.  
—Ilmos. Sres. Director general de Ganadería, Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo y Presidente del Colegio Nacional Veterinario.

(B. O. del E. del día 30 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución subsanando erratas materiales e interpretando preceptos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada.

Ilmos. Sres.: Vistas las diversas consultas formuladas por la Organización Sindical y por algunas empresas sobre la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada aprobada por orden de 20 de septiembre de 1946 (Boletín oficial del Estado número 270), y apreciados, asimismo, varios errores materiales que es obligado subsanar para la debida inteligencia de las expresadas normas; oída la Comisión asesora que colaboró en el estudio de aquella Reglamentación.

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le corresponden y a las cuales se refiere de modo concreto el núm. 2.º de la citada orden de 20 de septiembre ha resuelto:

I.—Rectificar los siguientes errores materiales

a) La última línea de la orden de aprobación, y antes de la firma dice: «Madrid, 26 de septiembre de 1946». Debe decir: «Madrid, 20 de septiembre de 1946».

b) En el art. 17, Grupo C, página 7258, primera columna, línea 21, dice: «...Salamanca, Sanlúcar de Barrameda...» Debe decir: «...Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma...»

En el mismo artículo y Grupo, igual página y columna, línea 24, dice: «...rrasa, Teruel, Tetuán, Toledo...» Debe decir: «...rrasa, Teruel, Tetuán de las Victorias, Toledo...»

c) En el art. 18, de la misma página 7258, segunda columna, el epígrafe «Cobradores de Ventanilla» debe decir: «Ayudantes de Caja».

d) En la misma página, segunda y tercera columna, el art. 20 quedará redactado así:

«Art. 20. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

	Pesetas
Aspirantes.....	3.150
<i>Auxiliares:</i>	
Entrada.....	4.463
A los cinco años.....	5.250
<i>Oficiales segundos:</i>	
Entrada (a los diez años de servicio en la clase de Auxiliares).....	6.300
Un trienio (a los trece años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	7.350
<i>Oficiales primeros:</i>	
Entrada (a los dieciséis años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	8.400
Un cuatrienio (a los veinte años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	8.925
Primerquinquenio (a los veinticinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	9.450
Segundo quinquenio (a los treinta años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	9.975
Tercerquinquenio (a los treinta y cinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	10.500

e) En el art. 21, en la misma página, columna tercera, «Primera categoría», en su línea 3.ª, dice: «...que sirvan al Grupo...» Debe decir: «...que sirvan pertenezca al Grupo...»

El párrafo correspondiente a la «Cuarta categoría», quedará redactado en la forma siguiente: «Cuarta categoría.—13.388, 11.288 ó 10.763, según estén destinados en plazas del Grupo A, B ó C, con tres trienios de 735 pesetas cada uno.»

El párrafo relativo a la «Sexta categoría» dirá: Sexta categoría.— 11.025 ó 10.000 pesetas, según sea la plaza del Grupo A o B, con tres trienios de 620 pesetas.»

f) El art. 27, página 7259, última línea de la primera columna, dice: «Las referencias que con tal motivo...» Y debe decir: «Las diferencias que con tal motivo...»

g) En el art. 38, página 7260, tercera columna, el párrafo 5.º de este artículo debe decir: «La viuda que contrajere nuevo matrimonio o ingresare en Religión, o que, a juicio de la Comisión de la Caja, llevare vida inmoral, perderá el derecho a pensión, pasará íntegra a los hijos, si los hubiere.»

II. Aclarar en el sentido que se indica, las dudas siguientes

a) Categoría de los Jefes que son

desplazados de distinta categoría para conservar solamente el sueldo de la categoría superior que tuvieren. En el futuro, el reglamento de Régimen deberá establecer las asimilaciones que procedan, teniendo en cuenta la importancia de las plazas y de la función. Para las situaciones ya creadas deberá mantenerse, por lo menos, la categoría superior alcanzada con los derechos económicos correspondientes a ella.

b) «Fecha desde la cual comienza la antigüedad de las nuevas categorías de Visitador, Gestor de Informes y Subjefe de Negociado».—Desde 1.º de abril de 1946.

c) Art. 19.—«Si los Botones pueden realizar funciones de empleado Auxiliar».—Pueden realizarlas con un criterio semejante al establecido en el primer párrafo de dicho artículo; es decir, aumentándoles el sueldo que les corresponda en el 25 por 100.

d) «Sueldos y aumentos de quienes eran oficiales primeros por capacitación al publicarse el vigente Reglamento Nacional».—Percibirán, por lo menos, las 8.925 pesetas que el vigente reglamento establece para los veinte años, con derecho a tres quinquenios; y se les computará a efectos del primero todo el tiempo que lleven en la categoría de Oficial primero por capacitación.

«Situación de los que, conforme a la Reglamentación de 1939, adquirieron la categoría de Oficiales Técnicos».—El personal que, conforme a la Reglamentación de 1939, hubiesen adquirido la categoría entonces establecida de Oficial Técnico, tendrá derecho a que se le reconozca en la categoría de Oficial primero o segundo en que hubiese sido clasificado con arreglo al reglamento de 1942 todo el tiempo que lleve de Oficial Técnico; pero aplicándole los trienios, cuatrienios o quinquenios previstos en la escala del artículo 20, si bien este reconocimiento sólo surtirá efectos económicos desde 1.º de febrero corriente.

e) «Si el Oficial segundo por capacitación, cuando cumpla los dos trienios dentro de su nueva categoría, pasa a Oficial primero por antigüedad».—Sí.

f) «Criterio que ha de seguirse con los empleados procedentes del Grupo de Subalternos».—Resuelta para el futuro esta cuestión por el artículo 26, debe proveerse a la situación de quienes con anterioridad han ingresado en el Grupo de Empleados procedentes del de Subalternos; los que se encuentren en tales circunstancias tendrán derecho a que se les reconozca, aparte del tiempo que lleven como empleados, la mitad del que hubieren servido en el Grupo de Subalternos. Por tanto, se procederá a hacer las oportunas rectificaciones en cuanto a su retribución, con efectos a partir de 1.º de febrero corriente.

g) Participación en beneficios (artículo 28):

1.º «Si el dividendo que ha de tenerse en cuenta a los efectos de la es

cala es el total asignado a los accionistas, o bien el que resulte después de deducidos los impuestos que son a cargo de aquél».—Ha de considerarse el total y no el neto.

2.º «Fecha de pago de la participación».—Para la paga fija, el mes de enero; y el mes siguiente a la fecha en que la Junta general de accionistas tome el oportuno acuerdo, para la liquidación total de las cantidades que correspondan por este concepto.

3.º Criterio que debe aplicarse a la Banca cuya central radique en el extranjero y a la cual no puede aplicarse la escala de dividendos que establece este artículo 28.—Para ella se considerará como mínima la cantidad de paga y media.

4.º Para el año 1946, fecha desde la cual debe surtir efectos la participación de beneficios.—Desde 1.º de abril de 1946; es decir, que con cargo al ejercicio natural de 1946 debe abonarse por lo menos, como mínimo, el 75 por 100 del total fijado en este artículo.

5.º «Derechos del personal que ingrese o cese durante el año».—Tiene derecho a la parte proporcional.

6.º «Derechos del personal que se incorpore al servicio militar».—Antes de incorporarse al servicio militar o una vez reintegrado a su puesto de trabajo, será de aplicación la norma general; y durante el tiempo de ausencia por servicio militar los porcentajes de su participación en los beneficios serán los mismos establecidos, según su participación, en el artículo 63.

h) «Si el personal actualmente destinado en plazas de Canarias, del Protectorado o de Soberanía tiene derecho al plus a que se refiere el artículo 29, o solamente debe aplicarse a los que «vayan destinados» a partir de la Reglamentación».—Tiene derecho a este beneficio todo el personal de la Península que hubiere sido destinado a dichos territorios antes o después de publicada la vigente Reglamentación.

i) Horas extraordinarias (art. 32):

1.º «Si las treinta horas de la jornada intensiva han de entenderse comprendidas en las ciento diez semestrales o computarse aparte».—Han de entenderse comprendidas dentro del límite de las ciento diez del semestre.

2.º Liquidación.—Las horas extraordinarias deberán liquidarse dentro del mes siguiente al en que se hayan trabajado.

3.º Determinación del salario tipo de la hora ordinaria cuando la retribución es por meses.—Debe representar la ciento ochenta y cinco avas parte.

Este criterio no tendrá efectos retroactivos y no obligará, por tanto, a rectificar las liquidaciones ya hechas.

4.º Recargos con que deben pagarse las horas extraordinarias trabajadas a partir de 1.º de abril de 1946.—Se abonarán con los recargos establecidos en este artículo.

j) Guardias del personal Subalterno (art. 33):

1.º Si los Cobradores están com

DIRECCION GENERAL DE MONTES  
**Servicio Nacional de Pesca Fluvial**

**DELEGACION DE SORIA**

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal de Soria durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, ambos inclusive, del año de 1947.

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
1	D. Eusebio Lorenzo Barrera	Soria	2	Enero.
2	Benito Larrubia	Vinuesa	16	Idem.
3	Felipe Martínez	Almazán	20	Idem.
4	Florencio García	Idem	22	Idem.
5	Emigdio Asensio	Idem	5	Febrero.
6	Aquilino Hernández	Soria	10	Idem.
7	Eusebio Lorenzo	Idem	11	Idem.
8	Antonio Ruiz	Idem	11	Idem.
9	Saturnino Rojo	Almazán	11	Idem.
10	Mariano Carrascosa	Soria	11	Idem.
11	Santiago Gonzalez	Idem	17	Idem.
12	Pedro García	Covaleda	22	Idem.
13	Vicente Vallejo	Soria	24	Idem.
14	Leandro Ruiz	Almazán	27	Idem.
15	Juan Sanz	Soria	27	Idem.
16	Gregorio de la Merced	Idem	8	Marzo.
17	Santos Postigo	Idem	10	Idem.
18	Cecilio Hernandez	Idem	10	Idem.
19	Ignacio Clemencia	Idem	10	Idem.
20	Eusebio Hernandez	Almazán	12	Idem.
21	Cayo Garcia	Soria	13	Idem.
22	Alfonso Reglero	Idem	13	Idem.
23	Angel Martinez	Almarza	14	Idem.
24	Manuel Diaz	Soria	14	Idem.
25	Moisés Gomez	Idem	17	Idem.
26	Liborio Manuel	Idem	18	Idem.
27	Eutímio La Iglesia	Idem	18	Idem.
28	Adolfo Leon	Burgo de Osma	18	Idem.
29	Tomás Guerrero	Soria	20	Idem.
30	Adolfo Rodrigo	Idem	18	Idem.
31	Gregorio Muñux	Idem	18	Idem.
32	José Vicuñas	Idem	20	Idem.
33	Fortunato Hernandez	Idem	20	Idem.
34	Francisco Hernandez	Idem	21	Idem.
35	Pablo Garcia	Idem	22	Idem.
36	Matias Garcia	Idem	22	Idem.
37	Pedro La Torre	Idem	24	Idem.
38	Tranquimio Frances	Idem	25	Idem.
39	Gerardo Romero	Burgo de Osma	27	Idem.
40	Domingo Herrero	Covaleda	28	Idem.
41	Demetrio Asensio	Soria	28	Idem.
42	Dámaso Alcalde	Idem	28	Idem.
43	Leandro Hernandez	Idem	29	Idem.
44	Victor Isla	Idem	31	Idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 2 de abril de 1947.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués. 829

7.º Desde cuándo surte efectos toda la materia de previsión, tanto por lo que se refiere a la recaudación de primas como a las prestaciones.— desde primero de Abril de 1946.

8.º «Si lo dispuesto por los artículos 45 y 46 se ha de hacer con cargo a la Caja de Previsión o es de cuenta de las empresas.—Debe entenderse que es de cuenta de las empresas, tal como resulta de la misma colocación material de los artículos que se insertan después de regulada totalmente la materia relativa a las Cajas.

9.º «Si el personal cuyo sueldo excede de 30.000 pesetas ha de cotizar sobre esta cantidad o sobre el sueldo real que perciba.—Las primas a cargo de este personal debe liquidarse sobre el sueldo real que perciba.

10.º «Si para determinar el 100 por 100 de cada incremento de los sueldos se ha de estar únicamente al au-

mento de sueldo o bien al aumento de éste más el plus de carestía.—Debe seguirse el último criterio; es decir, que la comparación ha de hacerse entre el sueldo antiguo, más el plus correspondiente y el sueldo nuevo más su plus.

11.º «Si esta cotización extraordinaria del 100 por 100 de todo aumento ha de aplicarse también a los aumentos obtenidos como consecuencia de la aplicación del nuevo Reglamento Nacional.—Si; debe aplicarse también a este aumento.

12.º «Cotización de quienes se jubilen llevando menos de diez años contribuyendo a la Caja.—Claramente establece el párrafo tercero de la disposición transitoria segunda que deben contribuir sobre la pensión que perciban los jubilados, o sus familiares, durante el período de tiempo que falte para cumplir el expresado plazo

de diez años, y se le aplicará el tipo de cotización del 4 por 100.

11). Reglamento de Régimen interior (art. 55):

1.º «Organismo ante el cual deben presentarse las modificaciones al reglamento de régimen interior.—Deben presentarse ante el mismo organismo al cual corresponde su aprobación; es decir, que los Bancos de ámbito estrictamente provincial deben presentarlas ante la Delegación de Trabajo, y los de ámbito interprovincial, regional o nacional, ante este Centro directivo.

2.º «Informe de la empresa sobre las modificaciones.—Cada empresa debe acompañar con su reglamento de régimen interior un informe que comprenda los tres siguientes extremos:

Novedades que se hayan introducido en el nuevo proyecto, o al menos referencia a los artículos del proyecto que las contienen:

Razones que aconsejen tales innovaciones, y

Materias que por haberse dejado su regularización concreta al reglamento de régimen interior sean más urgentes desarrollar; verbigracia, Préstamos.

m) «Aplicación del art. 62 al Personal Femenino de Oficios Varios.—Solamente se aplicará a este personal cuando aparezca vinculado a la empresa por realizar toda la jornada normal de trabajo en aquella.

n) Servicio militar. Art. 63.—«Aplicación del art. 63 al personal que preste servicio militar como Alférez de Complemento en período de prácticas en los Regimientos y percibiendo, por tanto, el sueldo correspondiente a su categoría militar.—Solamente tendrá derecho a las diferencias que pueda haber entre lo que perciba por su destino militar y lo que le correspondiera cobrar conforme a este artículo.

ñ) «Fecha desde la cual se debe aplicar la escala de comisiones prevista en el art. 65.—Desde la fecha en que se publicó el reglamento Nacional o sea desde 27 de septiembre de 1946.

o) Personal eventual e interino (art. 66).

1.º «Situación de personal eventual e interino que adquiera la condición de fijo o de plantilla.—En este caso se le computará todo el tiempo servido como eventual o interino a efectos de su antigüedad y, por tanto, a las de duración del tiempo de Aspirantado, sujetándose en lo demás a las condiciones reglamentarias.

2.º «Si este precepto se aplicará al personal eventual de oficios varios.—No es de aplicación, por cuanto se refiere estrictamente al personal propiamente de Banca.

III. Que dado el interés de la presente Resolución se publique en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 4 de febrero de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

(B. O. del E. del día 3 de M.)

prendidos en dicho artículo.—Evidentemente el artículo 33 no les excluye.

2.º «Duración de las guardias.—Serán de ocho horas, como establece claramente este artículo; pero si el Subalterno, además de su turno de guardia, realiza funciones propias de su cometido en los días en que no se haga la jornada normal de la Empresa, la guardia no podrá exceder de la diferencia entre las horas trabajadas y el límite de ocho establecido; es decir, que entre jornada y guardia no se pueden rebasar nunca las ocho horas.

k) Vacaciones (art. 35). «Si el personal que había disfrutado sus vacaciones a la publicación del reglamento nacional tiene derecho a la ampliación de vacaciones establecida en el presente precepto.—Concedido el aumento de vacaciones en relación con la mayor amplitud para realizar horas extraordinarias (amplitud que no pudo ser efectiva durante un período de casi seis meses, no obstante lo cual se ha dado efectos retroactivos a los recargos establecidos para el pago de aquellas horas), tienen derecho a las nuevas vacaciones establecidas quienes las hayan comenzado con posterioridad a la publicación del vigente reglamento.

l) Capítulo V:

1.º «Si la materia de previsión se rige por la Reglamentación del Trabajo o por la orden de 13 de diciembre de 1946.—Toda la materia de previsión en la Banca Privada se regirá por el capítulo V del Reglamento Nacional, que fué oportuna y minuciosamente estudiado desde el punto de vista actuarial.

2.º Si está comprendido en el régimen de previsión el Personal Titulado y el de Profesiones y Oficios Varios, y mínimos que le son de aplicación, a efectos del artículo 37.—El Personal Titulado está incluido, fijándose para el mismo el mínimo establecido para los Jefes. El Personal de Profesiones y el de Oficios Varios que no trabaje por horas también estará comprendido, entendiéndose que los mínimos de percepción serán los establecidos para los Subalternos.

3.º El 10 por 100 de aumentos trienales previsto para los jubilados, se obtendrá sobre el importe de la pensión inicial o sobre la que se le asigne posteriormente por aplicación de dichos trienios.—Deberá obtenerse sobre la pensión inicial.

4.º ¿A quién corresponde pagar las indemnizaciones previstas en el párrafo primero del artículo 38 y en el artículo 39?—Estas obligaciones corresponden al Montepío.

5.º Aportación de las empresas que anteriormente venían sosteniendo las Instituciones de Previsión o pagando las primas de Pólizas de Seguros.—Su aportación, conforme al nuevo régimen no podrán ser en ningún caso inferior a la que venían satisfaciendo.

6.º Condiciones superiores de los Montepíos ya existentes.—No puede fijarse criterio mientras no se estudie el paso del antiguo régimen al nuevo previsto en la reglamentación.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1947.

CUENTA del primer trimestre del año de 1947, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

## PARTE PRIMERA.—CUENTA DE CAJA

	Metálico — Pesetas	Valores — Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior.....	1.221.462 55	707.003 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.298.158 26	»
Cargo.....	2.519.620 81	707.003 15
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	1.425.984 69	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.093.636 12	707.003 15

## PARTE SEGUNDA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas	Total de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1.º—Rentas.....	»	7.779 40	7.779 40
2.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos.....	»	»	»
4.º—Legados y mandas.....	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	»	261.877 67	261.877 67
7.º—Derechos y tasas.....	»	14.745 05	14.745 05
8.º—Arbitrios provinciales.....	»	15.381 55	15.381 55
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	»	»	»
10.º—Cesiones de recursos municipales.....	»	»	»
11.º—Recargos provinciales.....	»	»	»
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	10.323	10.323
13.º—Crédito provincial.....	»	400.000	400.000
14.º—Recursos especiales.....	»	»	»
15.º—Multas.....	»	»	»
17.º—Reintegros.....	»	204 49	204 49
18.º—Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19.º—Resultas.....	311.413 64	508.940 56	820.354 20
Suma.....	311.413 64	1.219.251 72	1.530.665 36
Presupuesto extraordinario A.....	»	78.906 54	78.906 54
Presupuesto extraordinario B.....	2.248 15	»	2.248 15
Presupuesto extraordinario E.....	875.196 47	»	875.196 47
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	32.604 29	»	32.604 29
Total cargo.....	1.221.462 55	1.298.158 26	2.519.620 81
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales.....	»	52.696 01	52.696 01
2.º—Representación provincial.....	»	1.051 70	1.051 70
3.º—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación.....	»	5.996 41	5.996 41
6.º—Personal y material.....	»	176.484 14	176.484 14
8.º—Beneficencia.....	»	257.880 82	257.880 82
9.º—Asistencia social.....	»	3.702 98	3.702 98
10.º—Instrucción pública.....	»	1.500	1.500
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.....	»	76.822 86	76.822 86
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13.º—Montes y pesca.....	»	»	»
14.º—Agricultura y ganadería.....	»	»	»
15.º—Crédito provincial.....	»	28.748	28.748
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Devoluciones.....	»	708 99	708 99
18.º—Imprevistos.....	»	7.663 42	7.663 42
19.º—Resultas.....	»	713.864 21	713.864 21
Suma.....	»	1.327.119 54	1.327.119 54
Presupuesto extraordinario A.....	»	78.906 54	78.906 54
Presupuesto extraordinario E.....	»	19.958 61	19.958 61
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	»	»	»
Total data.....	»	1.425.984 69	1.425.984 69

## PARTE TERCERA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas	Total de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
De la Diputación.....	482.003 15	»	482.003 15
Fianzas de los Recaudadores.....	225.000	»	225.000
Total cargo.....	707.003 15	»	707.003 15
PAGOS			
De la Diputación.....	»	»	»
Fianzas de los Recaudadores.....	»	»	»
Total data.....	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Soria 31 de marzo de 1947.—El Depositario, A. G. Monedero.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.  
Soria 31 de marzo de 1947.—El Interventor, P. A., Dióscoro Estévez.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Arjona.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos—Impuesto sobre la radioaudición

Habiendo de actuar la Inspección del Tributo en fecha próxima, acerca de los contribuyentes por este concepto, así como de los poseedores de aparatos que no hayan declarado los mismos a la Hacienda, se les advierte a estos últimos, que al objeto de evitar sanciones (de multa del tanto de la cuota e incautación, si fuese preciso, del aparato), pueden declarar los mismos, sin sanción alguna, siempre que indiquen los años que los hayan tenido en su poder.

Se ruega y encarga a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a este recordatorio.

Gravámenes para primar artículos de primera necesidad

En suspenso la recaudación de estos gravámenes, por lo que afecta a hoteles, restaurantes y similares, y cafés, bares y análogos, por la Delegación de Hacienda y por los Ayuntamientos, se recuerda a éstos, que tal suspensión no afecta a los gravámenes sobre espectáculos, los que seguirán recaudando y entregando en esta oficina.

Soria 9 de abril de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas. 871

## AYUNTAMIENTOS

## TORRUBIA DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo, la cantidad de 21 055'09 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura en Madrid, concediéndose préstamos hasta de 2.000 pesetas con garantía personal bien probada.

Torrubia de Soria 8 de abril de 1947.—El Alcalde, Damián Vellosillo. 870

## Anuncios particulares

## ELÉCTRICA DE SORIA, S. A.

Se convoca a los señores Accionistas de esta Sociedad, para celebrar Junta general el día 19 del actual, a las veinte horas, en el domicilio de la misma, Aduana Vieja, 8, para el examen y aprobación, en su caso, del balance y cuentas del ejercicio social finalizado.

151.—Derechos 16 pesetas.

Imprenta provincial.